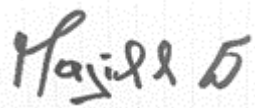


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Manizales, Caldas, 26 de mayo de 2023.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 0776
Rad. 2023-00185

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR.
Demandante: MARÍA YESENIA CARDONA GONZÁLEZ
C.C. 1.053.833.588 EN REPRESENTACIÓN
DEL MENOR EMILIANO CORTÉS CARDONA
Demandado: LUIS FERNANDO CORTÉS AGUIRRE
C.C. 1.053.783.556
Radicado: 2023-00185

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de la demanda la referencia, se verificará la misma para el cobro ejecutivo, así:

Como cuotas alimentarias adeudadas se relacionan por la parte demandante, las que seguidamente se relacionan:

AÑO 2022			
	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	DEUDA
ENERO	\$230.000	\$230.000	\$0
FEBRERO	\$230.000	\$230.000	\$0
MARZO	\$230.000	\$230.000	\$50.000
ABRIL	\$230.000	\$230.000	\$0
MAYO	\$230.000	\$230.000	\$0
JUNIO	\$230.000	\$230.000	\$0
JULIO	\$230.000	\$230.000	\$0
AGOSTO	\$230.000	\$230.000	\$0
SEPTIEMBRE	\$230.000	\$230.000	\$0
OCTUBRE	\$230.000	\$230.000	\$0
NOVIEMBRE	\$230.000	\$230.000	\$0
DICIEMBRE	\$230.000	\$230.000	\$0

	\$2.760.000	\$2.710.000	\$50.000
AÑO 2023			
+ incremento anual 16%	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	DEUDA
ENERO	\$266.800	\$115.000	\$151.800
FEBRERO	\$266.800	\$115.000	\$151.800
MARZO	\$266.800	\$115.000	\$151.800
	\$800.400	\$345.000	\$455.400

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil, que genere esta ejecución.

La cuota alimentaria fue fijada en audiencia de conciliación celebrada entre las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 2 de noviembre de 2021, donde las partes acordaron:

“...FIJACIÓN DE ALIMENTOS: El señor LUIS FERNANDO CORTES AGUIRRE se compromete que, a partir del mes de NOVIEMBRE de 2021, continuará aportando por concepto de alimentos para su hijo EMILIANO CORTES CARDONA, la suma de \$DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) mensuales, pagaderos en sumas mensuales; del 25 al 30 de cada mes, a partir del mes de noviembre de 2021, el dinero será cancelado a través de la aplicación DAVIPLATA, la cuenta de ahorros No. 24106715439 Banco Caja Social o también podrá entregarlo directamente a la señora MARÍA YESENIA CARDONA GONZÁLEZ, quien deberá firmar un recibo.

Así mismo el señor LUIS FERNANDO CORTÉS AGUIRRE, aportará para su hijo; dos vestidos completos (con zapatos y ropa interior) para las fechas de diciembre y cumpleaños. Así como también un regalo para cumpleaños y diciembre.

Los gastos adicionales como matrícula, útiles escolares son por partes iguales; así como los gastos adicionales del POS.”

El documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del C. General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante; en consecuencia, se librará orden de pago por la suma señalada.

Igualmente, para que no se haga nugatoria la orden de pago se decreta el embargo del 30% del salario, comisiones y demás prestaciones sociales que devengue el demandado. Ahora, como no se tiene conocimiento de si el demandado es trabajador independiente o labora para alguna entidad, se dispone oficiar a la EPS SALUDTOTAL para que, de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, se sirva indicar

quien es el pagador del señor **LUIS FERNANDO CORTÉS AGUIRRE** **identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.783.556**, y suministre los datos de ubicación como dirección física y electrónica y número de contacto de dicho pagador así como los datos de ubicación del demandado, para tal fin se les concede un término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación que se les haga del presente auto.

Una vez obtenida dicha información, se oficiará al pagador del demandado para que haga efectiva la orden de embargo.

También se decretará el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa GTU048 denunciado como de propiedad del demandado, con la advertencia que, teniendo en cuenta la naturaleza mínima de las pretensiones de la demanda, si se logra efectivizar la medida de embargo del salario y demás prestaciones sociales del demandado, será objeto de levantamiento la que se inscriba sobre el vehículo en mención, esto con el fin de evitar un excesivo decreto de medidas. Por secretaría comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Manizales.

Se comunicará esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021.

Por último, se decretará la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor **LUIS FERNANDO CORTÉS AGUIRRE** **identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.783.556** y en favor de la señora **MARÍA YESENIA CARDONA GONZÁLEZ** **quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.833.588** en representación del menor **EMILIANO CORTÉS CARDONA**, por la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$505.400)** por concepto de las siguientes cuotas alimentarias:

AÑO 2022			
	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	DEUDA
ENERO	\$230.000	\$230.000	\$0

FEBRERO	\$230.000	\$230.000	\$0
MARZO	\$230.000	\$230.000	\$50.000
ABRIL	\$230.000	\$230.000	\$0
MAYO	\$230.000	\$230.000	\$0
JUNIO	\$230.000	\$230.000	\$0
JULIO	\$230.000	\$230.000	\$0
AGOSTO	\$230.000	\$230.000	\$0
SEPTIEMBRE	\$230.000	\$230.000	\$0
OCTUBRE	\$230.000	\$230.000	\$0
NOVIEMBRE	\$230.000	\$230.000	\$0
DICIEMBRE	\$230.000	\$230.000	\$0
	\$2.760.000	\$2.710.000	\$50.000

AÑO 2023			
+ incremento anual 16%	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	DEUDA
ENERO	\$266.800	\$115.000	\$151.800
FEBRERO	\$266.800	\$115.000	\$151.800
MARZO	\$266.800	\$115.000	\$151.800
	\$800.400	\$345.000	\$455.400

- a. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de marzo de 2023.
- b. Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P., pudiendo proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del embargo del 30% de salario, comisiones y demás prestaciones sociales que devengue el demandado. Ahora, como no se tiene conocimiento de si el demandado es trabajador independiente o labora para alguna entidad, se dispone oficiar a la EPS SALUDTOTAL para que, de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, se sirva indicar quien es el pagador del señor **LUIS FERNANDO CORTÉS AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.783.556**, y suministre los datos de ubicación como dirección física y electrónica y número de contacto de dicho pagador así como los datos de ubicación del demandado Parra Quintero, para tal fin se les concede un término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación que se les haga del presente auto.

Una vez obtenida dicha información, se oficiará al pagador del demandado para que haga efectiva la orden de embargo y consigne las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6), dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación y a nombre de la señora **MARÍA YESENIA CARDONA GONZÁLEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.053.833.588**.

Parágrafo: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa GTU048 denunciado como propiedad del demandado, con la advertencia anotada en la parte motiva. Por secretaría comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Manizales.

CUARTO: DECRETAR la prohibición de salida del país del demandado **LUIS FERNANDO CORTÉS AGUIRRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.783.556**, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

QUINTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR al señor **LUIS FERNANDO CORTÉS AGUIRRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.783.556**, del presente proceso mediante el envío de esta providencia a la dirección de correo electrónico o dirección física reportada en la demanda a través correo certificado, conforme al C. G. del P.

Parágrafo: Una vez se encuentren perfeccionadas las medidas decretadas, desde ya se ordena la remisión de las piezas procesales correspondientes al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que, a través de dicha oficina se surta la notificación del presente auto con el demandado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador en Asuntos de Familia (artículo 612 del C.G. del P.)

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2096ce6d63344973322067d84bf034ec026005abf5a80b39f624dd235cbe05**

Documento generado en 26/05/2023 07:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>